GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 048-2023
EXPEDIENTE VA-12-09-254-2023

San Salvador, 06 de junio de 2023
A107 Ref. 0381-2023
A 107.1 Ref. 216-2023

Señor
[redacted]
Presente.

Con Atención: [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 01 de Julio de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Carretera Panamericana, Cantón El Papalón, Moncagua, San Miguel, en donde se pretende desarrollar el proyecto "GASOLINERA LAS ROSAS EL PAPALÓN". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal *i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".*

V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 12 de diciembre de 2022, [redacted] de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) En el recorrido se observó que el terreno es de topografía plana y baldío. Durante la prospección no se observaron materiales culturales o de interés arqueológico en la superficie recorrida, ni se identificaron posibles elevaciones o edificaciones prehispánicas en el mismo que puedan ser indicios de una ocupación prehispánica en el terreno. A una distancia aproximada de 1.1 Km, se tiene el reporte del sitio arqueológico denominado El Rodeo, con código 41-8, localizado al norte del terreno. Según los registros, dicho reporte contiene un grupo de tres montículos pequeños, con materiales culturales dispersos en superficie (cerámico y lítico). No obstante, a lo anterior, la inspección permitió establecer que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido, descartando una posible relación con el reporte en mención.

b) Se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El terreno posee una topografía plana, y una vegetación consistente en pastos y hierbas, con algunos árboles y arbustos dispersos. El terreno posee ya

cierta alteración, un muro perimetral en el costado norte, y construcciones en los costados, así como una pequeña caseta en el interior. También observaron algunos pequeños pozos, que a su vez permitieron que se observaran los estratos superficiales de la zona. Están conformados por cenizas y tobas de una coloración café. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "GASOLINERA LAS ROSAS EL PAPALÓN", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.
Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 069-2023
EXPEDIENTE VA-14-04-226-2022

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0372-2023
A 107.1 Ref. 212-2023

Señor
[redacted]
Representante Legal de la Sociedad Energy Team S.A. de C.V
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 26 de septiembre de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en CA-2E Hacienda El Melonar, Cantón Güisquil, municipio de Conchagua, departamento de La Unión, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Parque Solar Energy". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal *i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".*

V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 8 de diciembre de 2022, [redacted]irección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que el inmueble posee una topografía que va de ligeramente plana a ondulada en algunas porciones. La vegetación que se encuentra en el terreno son árboles y en su mayoría hierbas bajas, estas últimas destinadas a la alimentación del ganado. Además, se observó que en el sitio existen abundantes rocas que conforman el subsuelo y algunas de éstas afloran en algunos puntos del terreno; sin embargo, durante la prospección no se observaron materiales culturales o rasgos en la superficie que puedan indicar la ocupación arqueológica del lugar recorrido. Según los antecedentes arqueológicos que se manejan para la zona, se tiene el reporte del sitio arqueológico El Melonal a 0.4 Km. de distancia, hacia el sur del terreno; sin embargo, la prospección fue suficiente para descartar la relación del reporte con el terreno visitado y proponer que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en el recorrido de la visita.

b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se observó que, en diversas partes, el terreno corresponde a un suelo arcilloso de color rojizo a marrón, con una elevada influencia volcánica. Se observaron en diversos

puntos del terreno acumulaciones de basaltos andesíticos. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c1 de la Formación Cuscatlán, identificado como "Piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", de edad Plio-Pleistoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Parque Solar Energy", Conchagua, La Unión, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.
Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP

RESOLUCIÓN DA 076-2023
EXPEDIENTE VA-11-07-289-2023

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0370-2023
A 107.1 Ref. 210-2023

Señor
[redacted]
Representante Legal
ADVANCED ENERGY DE EL SALVADOR S.A. DE C.V.
Presente.

Con Atención: [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 8 de julio de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en cantón La Condadillo, Estanzuelas, Usulután, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Reptil Power". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal *i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".*

V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 25 de enero de 2023, [redacted] de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] ción de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que el terreno es accidentado en algunas zonas y además actualmente se utiliza para cultivos. Durante la prospección no se observaron materiales culturales o indicios de patrimonio arqueológico, al menos en la superficie recorrida que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. Por otro lado, cercano al terreno se tiene el reporte del sitio arqueológico "Salto El Coyote", con código 36-8, a una distancia de 1.4 Kms. No obstante, la inspección fue suficiente para determinar que el terreno sometido a trámite no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en la superficie recorrida.

b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se observa que el suelo de dicho inmueble posee una coloración marrón a café con presencia de escorias volcánicas y con algunos basaltos andesíticos vacuolares, y materiales rocosos con oxidaciones ferrosas y manganeso, aunque no abundantes. En la porción más al este se logran observar clastos con rodadura mostrando evidencias de actividad fluvial antigua. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s1 de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas localmente efusivas básicas a intermedias", de edad Holoceno. Estos miembros poseen poco potencial paleontológico por lo que no se observaron

vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Reptil Power", Estanzuelas, Usulután, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C.
Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.
Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 081-2023
EXPEDIENTE VA-14-04-239-2023

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0373-2023
A 107.1 Ref. 213-2023

Señor
[redacted]
Representante Legal de CONCHAGUA ENERGY S.A. DE C.V.
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 26 de septiembre de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en CA-2E, Hacienda El Melonar, Cantón Güisquil, Conchagua, La Unión, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Parque Conchagua Energy". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal *i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".*

V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 08 de diciembre de 2022, [redacted] Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que el inmueble posee una topografía que va de ligeramente plana a ondulada en algunas porciones. La vegetación que se encuentra en el terreno son árboles y en su mayoría hierbas bajas, éstas últimas destinadas a la alimentación del ganado. Asimismo, se observó que en el sitio existen abundantes rocas que conforman el subsuelo y algunas de éstas afloran. Durante la prospección no se observaron materiales culturales o rasgos en la superficie que puedan indicar la ocupación arqueológica del lugar recorrido. Por otro lado, en cuanto a los antecedentes arqueológicos que se manejan para la zona, se tiene el reporte del sitio arqueológico El Melona, a unos 0.8 Kms. al sur del terreno; sin embargo, la prospección fue suficiente para determinar que el terreno no guarda relación con el reporte y que no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido de la visita.

b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El terreno posee una topografía plana a ligeramente ondulada, y una vegetación que consiste en pasto, hierbas

y matorrales, con algunos árboles y arbustos dispersos. El suelo que se logró observar en diversas partes del terreno corresponde a un suelo arcilloso de color rojizo a marrón, y con una elevada influencia volcánica. Se observaron en diversos puntos del terreno acumulaciones de basaltos andesíticos. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c1 de la Formación Cuscatlán, identificado como "Piroclastitas ácidas, epiclastítas volcánicas", de edad Plio-Pleistoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Parque Conchagua Energy", Conchagua, La Unión, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.
Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 159-2023
EXPEDIENTE VA-02-07-352-2023

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0341-2023
A 107.1 Ref. 197-20233

LICDA. [redacted]
Representante Legal Salazar Romero S.A. de C.V
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 14 de febrero de 2023, en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en km 3 carretera Longitudinal del Norte tramo Metapán-Nueva Concepción, municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Residencial Altos de Metapán". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR [redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se efectuaron reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 11 de abril de 2023, [redacted] de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que la geomorfología de la zona es con pendientes muy pronunciadas, con poca vegetación y suelos rocosos. Además, actualmente se utiliza para pastoreo de ganado. Asimismo, durante la prospección se pudo constatar que no existen materiales culturales de interés arqueológico al menos en la superficie recorrida.

b) Que en las cercanías a la propiedad no se encuentran registrados sitios arqueológicos, esto al menos hasta la fecha. Por tanto, se puede establecer con gran probabilidad que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico.

c) Que en la parte más baja de la propiedad, al norte y colindando con el río San José, es posible observar la estratigrafía la cual corresponde a materiales mezclados con actividad volcánica y abundantes materiales rocosos procedentes de arrastre fluvial, los cuales presentan rodadura. Existen muchos cristales de cuarcita en el sector norte, así como rocas basálticas andesitas con "termoclastismo". En la zona central de la propiedad existe una elevación del terreno (cerro) que presenta reptación, y en los cortes que se habían realizado en las laderas, era posible observar que los suelos corresponden a antiguos depósitos fluviales con materiales rocosos de origen volcánico.

d) Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c3 de la Formación Cuscatlán, identificado como "Efusivas básicas hasta intermedias" de edad Pleistoceno; mezclados con suelos del Miembro c1 de la misma Formación geológica. En la zona norte, colindante con el río es posible observar al miembro Q´f de la Formación San Salvador, con edad Holoceno. Estos miembros poseen poco potencial paleontológico por lo que no se observó vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA GOBIERNO DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL [redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Residencial Altos de Metapán" debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie, que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Residencial Altos de Metapán"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 165-2023
EXPEDIENTE VA-08-09-345-2023

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0399-2023
A 107.1 Ref. 223-2023

Señor
[redacted]
Representante legal de SITES EL SALVADOR S.A. DE C.V.
Presente.

Con Atención: [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 07 de febrero de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Ojo de Agua y cuesta de Changayo, Cantón San José de la Montaña, municipio de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Sitio Mirador San Francisco". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente*

[redacted]

repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal *i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".*

V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 13 de marzo de 2023, [redacted] de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] la Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que el terreno está ocupado por vegetación de la zona. Debido a la cercanía con el Lago de Ilopango, la ocupación moderna se encuentra sobre un estrato de Tierra Blanca Joven, un estrato importante para la arqueología de El salvador, debido a que el evento volcánico se ha fechado entre los Siglos V y Vl de nuestra era, pero que, a su vez, su presencia vuelve casi imposible una ocupación arqueológica del lugar, en algunas partes del país. Durante la prospección no se observaron materiales, rasgos o atributos que indiquen una posible ocupación arqueológica del lugar.

b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Por lo que, los suelos que se observan corresponden a sucesiones eruptivas procedentes del volcán de Ilopango, las cuales presentan abundante pómez de tamaños de ceniza fina hasta lapilli, todo de coloraciones "blanquecinas" a "beige".

c) De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, Estos suelos corresponden al Miembro s4 de la Formación San Salvador, identificado como "Piroclastitas ácidas y epiclastítas volcánicas subordinadas, localmente efusivas ácidas", comúnmente conocidas como "tierra blanca", de edad Holoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Sitio Mirador San Francisco", en el municipio de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Dueñas
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.
Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 169-2023
EXPEDIENTE VA-08-13-353-2023

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0371-2023
A 107.1 Ref. 211-2023

Señor
[redacted]
Representante legal de IELOU ENERGY S.A. de C.V.
Presente.

Con Atención: [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 29 de marzo de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón Tecualuya, del municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Parque Solar GDR, FENIX 3". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 19 de abril de 2023, [redacted]e Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] de la Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que el lugar se ha usado hasta hace poco, como campo de cultivo de caña, por lo que, al momento del recorrido, aún se observó caña en crecimiento, sin que la misma obstruyera la visibilidad de la superficie, debido a su baja altura.

b) Durante la prospección se pudo constatar que al menos en superficie, no se observan elementos de interés arqueológico como fragmentos cerámicos, obsidiana, montículos, alineaciones de piedra, etc. Por otro lado, según los antecedentes que se tienen para la zona, no se cuenta con reportes de sitios arqueológicos que puedan tener injerencia en el terreno visitado.

c) En base a la prospección y a los antecedentes arqueológicos de la zona, se concluyó que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en el recorrido de la visita.

d) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Se observó que el terreno posee una topografía completamente plana, y la vegetación existente es únicamente cultivo de caña de azúcar. Al momento de la inspección, el cultivo de caña de azúcar era de tamaño bajo, lo que permitió recorrer todo el terreno y observar el suelo sin ninguna dificultad. El suelo en cuestión es de color marrón a marrón claro, de carácter arcilloso, y con elevada influencia volcánica, específicamente por eventos volcánicos jóvenes, observándose de forma aflorante cenizas con elevada presencia de pómez.

e) De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4 de la Formación San Salvador, identificado como "tierra blanca: piroclastitas ácidas y epiclastítas volcánicas subordinadas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Parque Solar GDR, FENIX 3", San Luis Talpa, La Paz, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Cañas
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 179-2023
EXPEDIENTE VA-10-09-222-2022

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0415-2023
A 107.1 Ref. 231-2023

Sres.
[redacted]
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 8 de diciembre de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón La Esperanza, antes Cantarranas, lugar conocido como Las Rosas, porción La Ermita, municipio de San Sebastián, departamento de San Vicente, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Lotificación Santa Rosa". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal *i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".*

V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 09 de diciembre de 2022, [redacted]ección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en el recorrido se observó que el terreno presenta una topografía plana sin ningún tipo de construcción y se usa para actividades agrícolas. Asimismo, durante la prospección no se observaron indicios de posibles contextos o materiales arqueológicos que puedan estar en riesgo por el desarrollo del proyecto. También es de mencionar que, en los alrededores del lugar visitado, no se tienen reportes de sitios arqueológicos. Es por ello que la inspección es suficiente para proponer que el terreno no posee valor cultural al menos por lo observado en el recorrido, sin contar con excavaciones arqueológicas que con mayor certeza lo determinen.

b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se observó que el terreno posee una topografía plana, y una vegetación que consiste en pastos y hierbas. El suelo, debido a la poca cobertura vegetal, pudo observarse con facilidad. El suelo es de carácter arcilloso, con una coloración marrón, y con elevada influencia volcánica, especialmente por tobas, las cuales en algunas partes del terreno se pudo observar de manera aflorante. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro b3 de

la Formación Bálsamo, identificado como "Efusivas básicas-intermedias", de edad Plioceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Lotificación Santa Rosa" en San Sebastián, San Vicente, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.
Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 180-2023
EXPEDIENTE VA-06-14-284-2023

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0378-2023
A 107.1 Ref. 214-2023

Señora
[redacted]
Presente.

Att. Arq. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 15 de diciembre de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Avenida Dr. José Antonio Rodríguez Porth, lote S/n, Cantón Monserrat, municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Estación de Servicio Texaco La Cima". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR [redacted]

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 17 de enero de 2023, [redacted]irección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en el recorrido se observó que el terreno es de topografía levemente inclinada, de uso baldío y en una porción con alteración del terreno por maquinaria. No se observaron materiales de interés arqueológico en la superficie ni tampoco se identificaron elevaciones o edificaciones prehispánicas en el mismo, al menos por lo observado en la superficie recorrida. De acuerdo a la información que se encuentra en el Atlas Arqueológico que maneja la Dirección de Arqueología, se verificó que el terreno se encuentra cercano a un sitio arqueológico, denominado San Mateo, con código 23-3, localizado noroeste del terreno, a una distancia aproximada de 1 km. De acuerdo a la visita de campo, no se puede establecer relación alguna con el proceso, debido a que no se observaron indicios de patrimonio arqueológico al menos en lo recorrido. Por tanto, la inspección es suficiente para determinar que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y considerando esto en base a lo observado en el recorrido, sin contar con excavaciones que con certeza lo establezcan.

b) En cuanto a patrimonio paleontológico, que el terreno está siendo utilizado para el estacionamiento de camiones y la falta de vegetación permitió observar el suelo con claridad. El suelo presenta una elevada

influencia volcánica, observable tanto en el interior del terreno, como en la zona aledaña. Dicho suelo es de color blancuzco, con aspecto arenoso, y con elevada presencia de ceniza en su interior, especialmente, ceniza rica en pómez. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4 de la Formación San Salvador, identificado como "tierra blanca: piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas subordinadas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Estación de Servicio Texaco La Cima" en el municipio y departamento de San Salvador, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 181-2023
EXPEDIENTE VA-086-2021

San Salvador, 9 de junio de 2023
A 107 Ref. 0400/2023
A107.1 Ref. 225/2023

Señora
[redacted]
Presente.

En atención al estudio arqueológico requerido mediante la Resolución DA 238-2021, emitida en fecha 26 de octubre de 2021, por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un inmueble ubicado en cantón Las Dispensas, Finca Montecristo, municipio de San José Villanueva, departamento de La Libertad. Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de

fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. **45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

VI. Que se realizó un estudio arqueológico en dicho inmueble, [redacted] a [redacted] a Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, en calidad de Directora del Proyecto, y [redacted] arqueólogo consultor en calidad de Jefe de Campo, mediante el cual se determinó lo siguiente:

a) El estudio realizado en el inmueble se ejecutó en 2 etapas, esto con base a las solicitudes ingresadas en la Dirección de Arqueología, siendo excavada en un inicio la Porción Norte, ubicada entre las cotas 640 y 570, separada de la Porción Sur, entre las cotas 630 y 555, por una quebrada natural al centro de la propiedad.

En el inmueble se excavaron en total veinticuatro (24) operaciones arqueológicas distribuidas en puntos claves a lo largo y ancho del referido terreno, bajo el criterio de reconocer una plantilla estratigráfica definida y sus variables de distribución en la propiedad, además, se basa en lo observado en superficie, mediante el afloramiento de material cultural de interés. En este caso se evita también colocar excavaciones en las áreas saturadas de roca ígnea o toba percibida en superficie, al menos en un radio de 3 metros promedio de cada roca, previendo que alguna veta interrumpa el proceso de la operación. Así, se pretendió que las excavaciones logren identificar suelos con remanentes arqueológicos en sincronía con los estratos observables.

Las operaciones tienen un área de 2m. x 2m. y se dan a profundidades variables hasta encontrar suelos estériles de acciones antrópicas. En este caso, los estratos volcánicos y las tobas son un indicativo para detener la excavación, y dar continuidad al registro. Cada excavación ha sido controlada por niveles arbitrarios de 20 cm.

Es importante señalar que, para la segunda etapa de trabajos en campo, esta ejecutada en la Porción Sur, se llevaron a cabo recorridos sistemáticos al terreno, con el objetivo de definir la ubicación de banderines de localización de material y estacas para la colocación de las operaciones arqueológicas a desarrollarse. La prospección tuvo un plazo de tres días en campo. La información obtenida se procesó en paralelo con el trabajo de gabinete.

En cuanto al material arqueológico recuperado en las excavaciones y recolección de superficie, éstos se colocaron en bolsas plásticas transparentes previamente rotuladas (interna y externa), de acuerdo a su

procedencia o contexto arqueológico, y así poder ser embaladas en jabas plásticas. Igualmente, los sondeos arqueológicos se realizaron respetando lo establecido en el marco legal vigente.

b) Las actividades en campo ejecutadas en la primera etapa se realizaron desde el 17 de marzo del corriente año al 27 del mismo mes, colocándose las primeras doce (12) operaciones. La segunda etapa, fue llevada a cabo del 20 de abril al 02 de mayo del mismo año; el jueves 20 se efectuó la prospección intensiva solicitada para la porción Sur, es así que luego de ésto, el día 25 de abril, se colocan las doce (12) operaciones restantes. Durante todo el proceso se tuvo la asistencia de 6 trabajadores por parte de la empresa, quienes además de excavar, colaboraron con la chapoda y lavado de material. La logística en campo se dio mediante radios y supervisión permanente de cada operación. Se ubicaron un total 24 operaciones arqueológicas distribuidas en toda la propiedad, priorizando lugares estratégicos. Los puntos de excavación fueron colocados mediante cinta y brújula los cuales corresponden al datum Noroeste de cada operación. Estos puntos fueron luego localizados en plano con el uso de coordenadas geodésicas tomadas en campo.

Las profundidades de las operaciones arqueológicas oscilaron entre los 2.00 metros y 0.60 metros, estas dependieron del tipo de suelo y si era posible la excavación con piocha y pala. En relación a los estratos registrados, los pozos de sondeo exponen una plantilla estratigráfica de al menos cuatro tipos de suelos los cuales pueden subdividirse en subestratos, y un manto rocoso ubicado entre los 0 y 100 cm. de profundidad en las zonas de mayor pendiente. En las áreas planas la estratigrafía es más definida ya que esta se compone de cenizas volcánicas y sedimentos que contrastan, ya sea humus, barro o cascajo.

El material arqueológico recuperado, aunque es en muy baja densidad, puede encontrarse a partir del primer estrato y no excede los 40 cm. de profundidad. Dicho material generalmente se encontrará en la denominada Capa I y II, compuesta de tierra negra y tierra café, en ocasiones mezclada con ceniza blanca o TBJ (Tierra Blanca Joven).

A continuación, se presenta la descripción de dos perfiles estratigráficos, los más representativos de los estratos acaecidos en la mayoría de los pozos.

OP-1, 0.70 metros de profundidad. No se reportó materiales culturales.

Estrato	Descripción
I	Humus con inclusión de raíces y tierra gris semi compacta.
II	Cascajo barroso color café, sumamente compacto, y fragmentos pequeños de barro amarillo.

OP-6, 1.40 metros de profundidad. No se reportó materiales culturales.

Estrato	Descripción
I	Tierra café chiclosa, limo arcilloso.

II	Terra café chiclosa mezclada con TBJ, la cual se presume es la sombra de una antigua raíz.
III	TBJ, o tierra blanca joven, de consistencia suave, identificada como la ceniza de Ilopango.
IV	Tierra café mezclado con cascajo semi compacto.

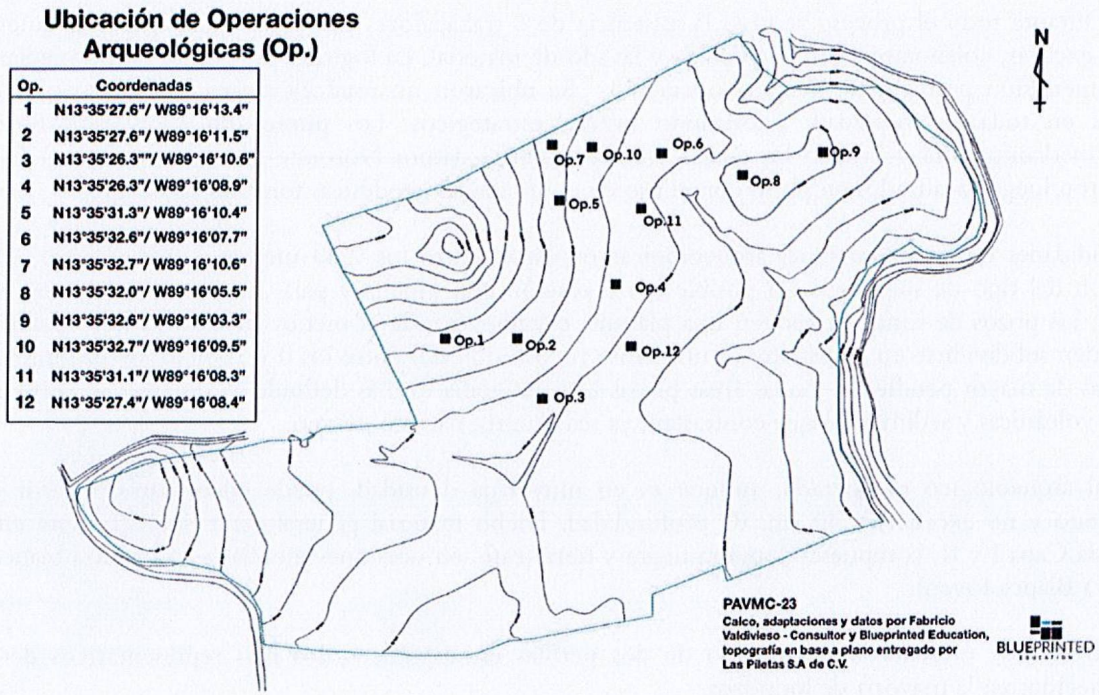

Figura. Ubicación de las operaciones realizadas en la primera etapa de trabajo.

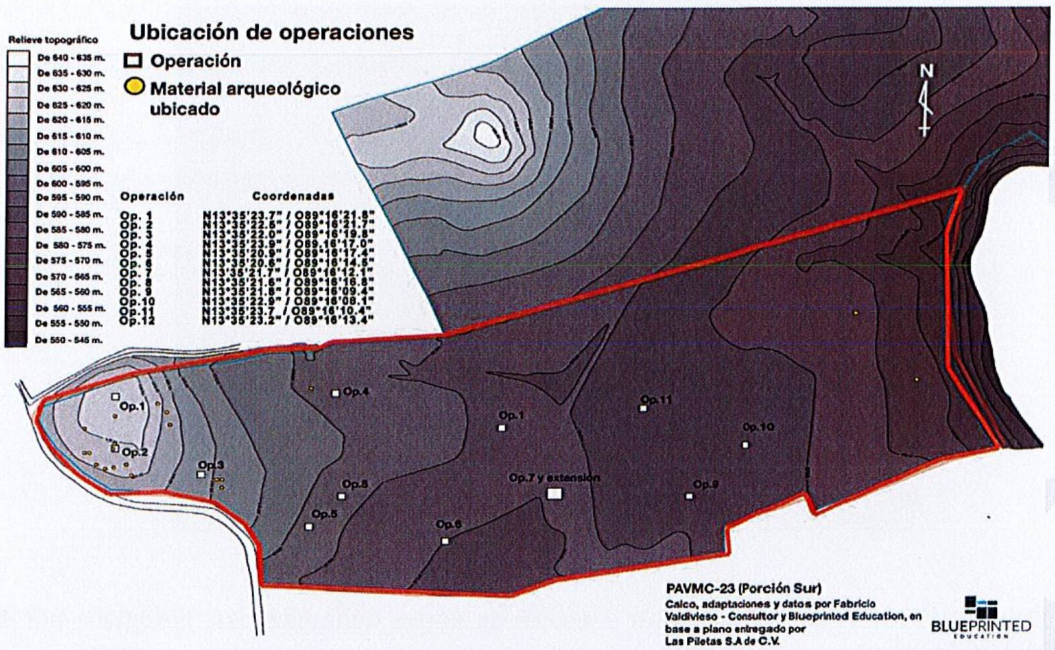

Figura. Ubicación de las operaciones realizadas en la segunda etapa de trabajo.

Zona de concentración lítica

La zona de concentración lítica reconocida en la Porción Norte fue previamente chapodada, registrada y mapeada. Para el registro y claridad de detalles se utilizó delineación de cal para un control visual aéreo y tiza blanca para el detalle de cortes y rasgos en la roca. Tanto la cal como la tiza no representan daño alguno a las evidencias, ya que éstas se lavan con la lluvia y como polvo desaparecen de inmediato. Esta zona no fue intervenida con excavaciones, y se sujeta a toma de medidas para el área de protección y amortiguamiento.

De igual manera, se realizó un recorrido pedestre y apertura de senderos en los sectores con mayor vegetación, con el objetivo de reconocer un mayor número de rasgos y confirmar el potencial arqueológico del área. Finalmente, la zona fue mapeada utilizando coordenadas geodésicas, dron y medidas con brújula y cinta. Luego se realiza un levantamiento fotográfico y dibujo técnico de cada rasgo.

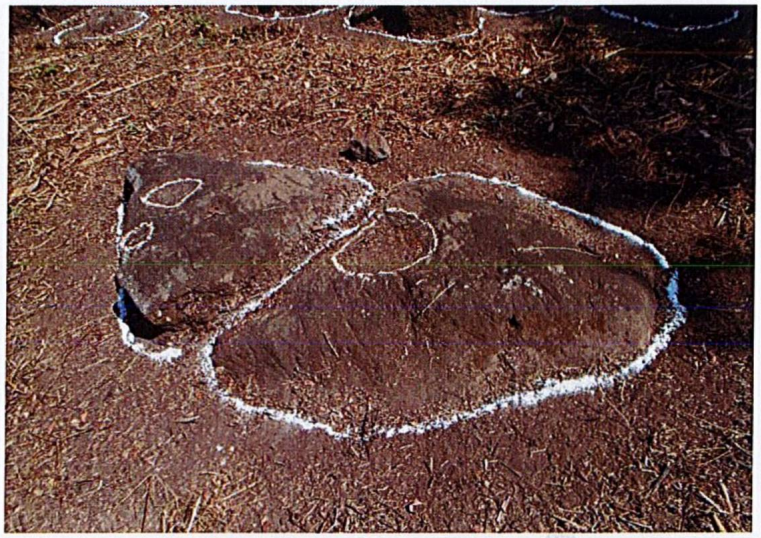

Imagen. Delineación de rocas utilizando cal y resalto de cortes utilizando tiza. Fotografía por Fabricio Valdivieso, PAVCM-23.



Imagen. Detalle de la colocación del Norte y escala para control visual de los rasgos.

c) ANÁLISIS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS

El diagnóstico general demuestra la existencia de una mayor frecuencia de artefactos arqueológicos en superficie, de media a baja densidad (50 fragmentos en total), concentrados en la ladera Oeste y sector más elevado de la Porción Norte, relacionado a la denominada Zona de Concentración Lítica. De este modo, el subsuelo, el cual es generalmente ocupado por material volcánico y pocos sedimentos, arroja material arqueológico en baja a nula densidad (19 fragmentos en total). Las únicas operaciones que exponen poco material arqueológico son las 2, 3 y 8, entre los 0 y 40 cm., algunos mezclados con la TBJ. Así, en el resto de la Porción Norte no se tienen mayores evidencias arqueológicas que sugieran inmuebles o rasgos que ameriten rescate o salvamento. De existir algún remanente arqueológico inmueble, éstos habrían sido identificados mediante el sondeo realizado en el área a través de las operaciones arqueológicas.

Se sabe que este terreno fue alterado en años anteriores por actividades agrícolas y de ganadería, así como alteración de suelos para caminos rurales, evidenciando en ocasiones la carencia o ruptura de un primer estrato, generalmente el humus y tierra negra. En otros casos, en la zona de ladera, la erosión ha removido la primera capa de suelos, con una plantilla estratigráfica que inicia desde la Capa II o desde algún suelo volcánico. La superficie en este sentido ha tenido turbaciones mayores debido a la actividad agrícola de los últimos años, por lo tanto, el material no se encuentra in situ, o relacionado con alguna estructura arqueológica cercana. Es posible que el material encontrado en superficie corresponda con material de arrastre por gravedad proveniente de las áreas más elevadas. Lo anterior se cree ya que éste se localiza generalmente en la zona de pendiente.

La mayor parte del material proviene de recolección superficial (50 fragmentos), entre los que se tienen en su mayoría fragmentos cerámicos, seguido por una obsidiana y dos fragmentos de metates. Los sondeos únicamente arrojan 19 fragmentos, incluyendo una lasca de obsidiana.

Entre las características del material prehispánico figuran generalmente cuerpos burdos, bordes de cuencos y asas planas. También se tiene obsidiana que posiblemente proviene de El Chayal. El material más diagnóstico, en este caso, pueden ser los dos fragmentos de piedras de moler encontrados en el Rasgo 3 de la "zona de concentración lítica", uno de los cuales es cuadriforme con canal de molido sin bordes y base plana, muy parecido a los especímenes del período Clásico en otros sitios de El Salvador.

d) ÁREA DE RESERVA ARQUEOLÓGICA Y SU ZONA DE INFLUENCIA

Con base a los resultados de la investigación, es posible establecer que en el terreno objeto de estudio, se pudo comprobar una ocupación prehispánica. Esta representa el área de mayor concentración arqueológica ubicada entre las cotas 640 y 625 en el extremo Noroeste de la propiedad, siendo la parte más elevada del terreno. Su localización estratégica permite un adecuado control visual del paisaje hacia el Este, parte del Oeste y hacia el Sur. La superficie se compone generalmente de pasto y maleza, a excepción del sector de la cota 640 y 635 la cual se encuentra altamente arborizada en donde sobresalen rocas ígneas de gran volumen.

Esta zona puede describirse como un pequeño llano limitado por pendientes hacia el Sur y Este, en donde afloran basaltos degradados de regular tamaño, entre 1 y 3 metros de diámetro promedio, dispersos en un área de al menos 2,689 m2, la que será considerada como de reserva arqueológica y cuyo perímetro, incluyendo la zona de influencia, se estima en 209 mts. El sector fue primeramente reconocido por la entonces técnica Nancy Trujillo, de la Dirección de Arqueología de MICULTURA en el año 2021, quien notó la presencia de formaciones rupestres en algunas piedras visibles ocultas por el follaje. Estas formaciones corresponden con piedras tacitas, las cuales han sido registras en otras partes del país. En esta

ocasión, y en virtud de los reconocimientos dados en el marco de la presente investigación y la ventaja tenida por la temporada seca en donde la vegetación permite una mayor visibilidad, fue posible identificar un mayor número de rasgos presuntamente arqueológicos en el referido sector. Por lo anterior, se emprendió una chapoda intensiva en el área, y la apertura de camino al contorno del pequeño cerro, logrando una mayor recolección de superficie y evidenciar otros detalles en la lítica. Posteriormente, se realiza un primer mapeo y se levanta un inventario de rasgos visibles, reconociendo al menos cinco rasgos líticos irregulares con posibles talladuras en roca y una cantidad no menor de siete concavidades similares a las piedras tacitas talladas con diámetro que no superan los 20 cm. y frecuentemente dispersos en grupos de dos o tres por roca.

Las piedras talladas exponen generalmente líneas y canales altamente erosionados por la acción del medio, y en otros casos pueden notarse remotas extracciones de secciones que otorgan formas indefinidas. También se tienen grabados que parecen articularse con las concavidades o tacitas, sobre todo en el caso del Rasgo 2 en donde se forma una cruz acanalada y orientada hacia los puntos cardinales. En el caso de los Rasgos 1 y 4, aunque la forma de la roca es poco definida, éstas parecen emular un rasgo zoomorfo sumamente burdo. También se tienen rasgos en donde la roca ha sido tallada con concavidad cuadrada, como el caso del Rasgo 5, posiblemente un contenedor, aunque el detalle no es claro aún ya que este espécimen se encuentra semi enterrado.

En cuanto a las denominadas "Piedras Tacitas", estas formaciones se encuentran tanto en las rocas regulares del área como en algunos de los macizos rocosos más sobresalientes del terreno. Así, las tacitas se distribuyen en los sectores norte y Este de la zona de concentración y al contorno de cerrito. En esta ocasión, se carece de otros rasgos arqueológicos próximos vinculados a los mismos fuera de este perímetro, sin embargo, se cree en la posibilidad que se tengan más piedras tacitas y otros rasgos en terrenos adyacentes, debido en parte a la abundancia de este tipo de roca en la zona y su proximidad con otros sitios arqueológicos de la región.



Figura. Vista general de la concentración de rocas con alteraciones antrópicas. Fotografía de Fabricio Valdivieso (2023).

Área de Protección			
Zona de Influencia		**Zona de protección**	
Referencia	Coordenada	Referencia	Coordenada
1	N13°35´30.63" / W89°16'15.22"	1	N13°35´30.52" / W89°16'15.05"
2	N13°35´30.82" / W89°16'14.58"	2	N13°35´29.89" / W89°16'14.83"
3	N13°35´30.94" / W89°16'13.52"	3	N13°35´29.86" / W89°16'14.30"
4	N13°35´30.63" / W89°16'12.85"	4	N13°35´29.54" / W89°16'13.66"
5	N13°35´30.03" / W89°16'12.65"	5	N13°35´29.65" / W89°16'13.22"
6	N13°35´29.57" / W89°16'13.17"	6	N13°35´29.93" / W89°16'12.87"
7	N13°35´29.39" / W89°16'13.65"	7	N13°35´30.55" / W89°16'13.03"
8	N13°35´29.76" / W89°16'14.42"	8	N13°35´30.81" / W89°16'13.56"
9	N13°35´29.73" / W89°16'15.01"	9	N13°35´30.67" / W89°16'14.55"
Área	924 m2	**Área**	1,765 m2
Perímetro	209 metros	**Perímetro**	169 metros

Tabla. Se detalla los rumbos y distancias del Área de Reserva Arqueológica y de su Zona de Influencia.

ÁREA	METROS CUADRADOS (m²)
Total inmueble	194,817.79
Reserva arqueológica	1,765.00
Zona de influencia	924.00

Tabla. Resumen de áreas en metros cuadrados.

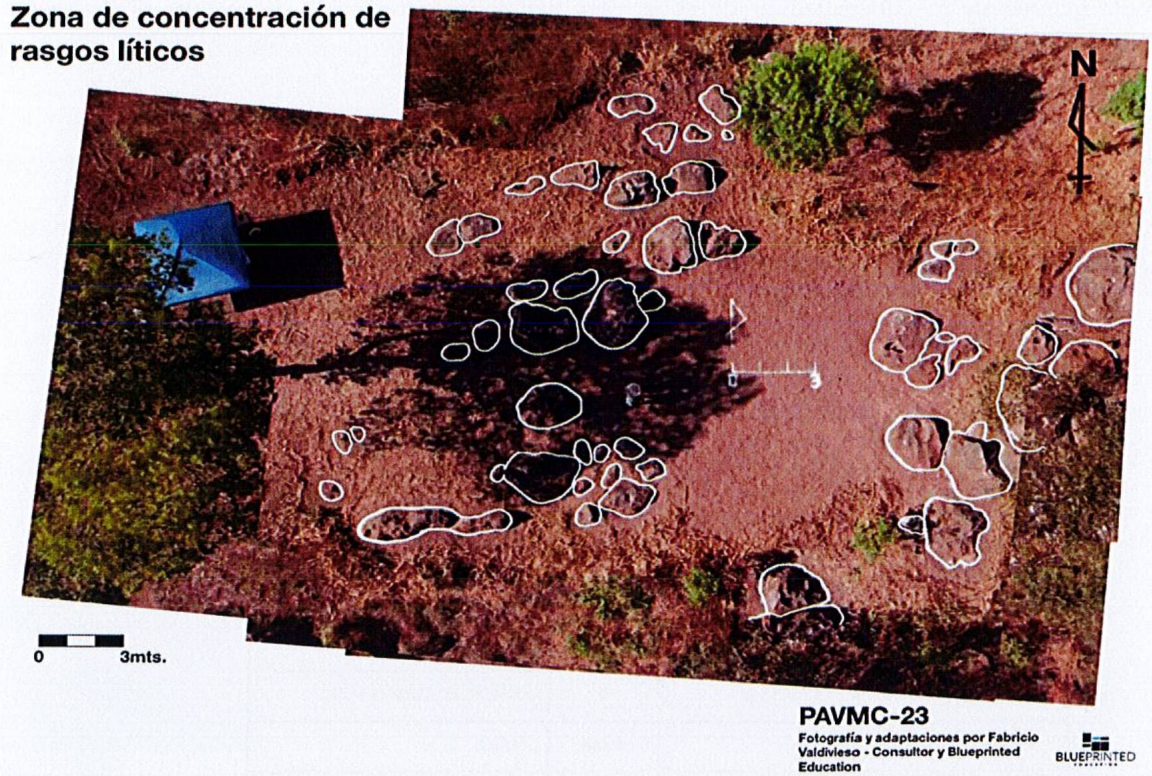

Figura. Imagen con Dron del área que ocupan los rasgos líticos.

e) CONCLUSIONES

Los sondeos realizados, así como el reconocimiento arqueológico en la propiedad de la Sra. María Ivette Castellanos de Molina, demuestran la poca existencia de material arqueológico de origen prehispánico, al menos en los sectores que incluyen las operaciones arqueológicas de la 1 a la 24. No obstante, se tienen al menos siete piedras tacitas y cinco rasgos líticos los cuales son puntos de referencia prehispánicos en el extremo noroeste dentro del inmueble. Estos rasgos líticos exponen cortes y extracciones degradadas, algunos de los cuales parecen dar formas irregulares a la roca, posiblemente zoomorfas y burdas, y en otros casos se perciben canales y líneas caprichosas. Uno de los rasgos acanalados (rasgo 2) tiene orientación hacia los puntos cardinales y se asocia a las concavidades de las tacitas. Estos propuestos como área de reserva arqueológica.

En cuanto a la estratigrafía, se obtiene una plantilla estratigráfica de al menos cuatro tipos de suelos los cuales pueden subdividirse en subestratos, y un manto rocoso ubicado entre los 0 y 100 cm. de profundidad en las zonas de mayor pendiente. Las capas básicas se componen de: I- Humus y tierra grisácea, II- cascajo compacto, TBJ o ceniza de Ilopango y III- tierra café. También, se tienen sectores bajo los cuales se tiene en ocasiones material arqueológico en muy baja densidad. Generalmente

materiales culturales prehispánicos recuperados del subsuelo pueden localizarse entre la Capa I y II, y entre los niveles 1 y 2 (de 0 a 40 cm.) de profundidad. Las laderas generalmente la conforman un manto rocoso estéril poco profundo.

La mayor densidad de material arqueológico proviene de la recolección superficial tenida dentro y próximo al sector denominado como "zona de concentración lítica o área de reserva arqueológica". Este sector resulta el área más elevada de la propiedad, con un dominio visual hacia el Este, Sur y parte del Oeste, lo cual posiblemente tuvo una importancia para quienes hicieron uso del área en épocas remotas. Parte del material arqueológico recuperado se localiza tanto en la zona llana más elevada como en las pendientes del lado sur de la colina. El material localizado en la pendiente posiblemente corresponda con material de arrastre.

La zona de concentración lítica fue sin duda un sector en donde se tuvieron actividades antrópicas, posiblemente durante el período Clásico (250 – 800 d.C.) y en épocas más remotas. Lo anterior puede creerse debido al material recuperado en donde se tiene un fragmento de metate cuadriforme muy similar a los de la referida época, sumado a que, en anteriores oportunidades, en el terreno colindante de El Encanto Villas y Golf se reporta la recuperación de material diagnóstico del mismo período. No obstante, las representaciones rupestres pueden datar de épocas anteriores debido al desgaste severo de los cortes en la roca y la degradación que en la misma ocasiona el medio. Aunque el sitio rupestre más próximo en la zona, a no más de 6 kilómetros hacia el sur, conocido como La Pintada, se cree tuvo actividades culturales durante el referido período Clásico, lo cual podría indicar alguna relación regional con este yacimiento reportado para el presente estudio.

En cuanto al material arqueológico recuperado, tanto en recolección superficial como en las operaciones, éste corresponde con cerámica doméstica degradada, burda, ninguno diagnóstico. Se tienen fragmentos de cuencos y pastas tanto gruesas como delgadas. Este material se cree puede corresponder con unidades habitacionales relacionadas con algún sitio arqueológico cercano fuera de la propiedad, y el arroyo ubicado a pocos metros hacia el Este, utilizado como corredor cultural y área de paso. O muy bien puede corresponder a material utilizado en actividades dentro de la zona de concentración lítica, ya sea para procesamiento de alimentos, remanentes de ofrendas u otros motivos.

Dicho estudio provee un inventario relacionado al uso de suelos y alteraciones que hubiesen arrojado datos sobre un posible sitio arqueológico en el área. No obstante, la intensidad de las intervenciones logra confirmar de manera segura la carencia de actividad antrópica en épocas remotas en la Porción Sur, así como se carece de otro tipo de evidencias culturales relacionadas a épocas coloniales o republicanas las cuales merecerían mayor observación. La mayor densidad de material arqueológico proviene de la recolección superficial tenida en el sector Oeste contiguo a la pendiente entre las cotas 630 y 605. El poco material localizado en la pendiente posiblemente corresponda con material de arrastre.

En cuanto al material arqueológico recuperado en recolección superficial éste corresponde con cerámica doméstica degradada, burda, ninguno diagnóstico. Se tienen fragmentos de ollas y pastas tanto gruesas como delgadas. Este material se cree puede corresponder con unidades habitacionales relacionadas con algún sitio arqueológico cercano fuera de la propiedad, y el arroyo ubicado hacia el Este, utilizado como corredor cultural y área de paso, y posiblemente relacionado con las actividades del área de concentración

de rasgos líticos en la Porción Norte.

Por tanto y con base en los resultados de la investigación arqueológica realizada en el referido inmueble se constató la presencia de un asentamiento prehispánico perteneciente al período Clásico, esto al menos para la zona de concentración lítica en la que se logró corroborar la actividad humana en el pasado.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y al informe técnico emitido por la Dirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

1. **Que debido a la existencia de patrimonio arqueológico en dicho inmueble se establece un Área de Reserva Arqueológica (1,765.00 metros cuadrados) con su Zona de Influencia (924.00 metros cuadrados), que juntas abarcan un área total de 2,689.00 metros cuadrados. Las cuales tendrán las siguientes medidas de protección:**

Actividades permitidas, para estas áreas se encuentran: la ejecución de investigaciones arqueológicas autorizadas por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, con base en la opinión técnica de la Dirección de Arqueología, ambas dependencias del Ministerio de Cultura, infraestructura de bajo impacto para uso educativo, desarrollo turístico y difusión relacionada con el sitio; así como otros usos que no afecten la integridad física, ya sea de elementos específicos como de forma general, y el paisaje cultural asociado a dicho monumento arqueológico, siempre y cuando se cuente con la autorización y opinión técnica antes mencionada. Así como, cultivos no invasivos, maíz y demás especies de la milpa (frijol, ayote) que se realicen de forma artesanal.

Actividades no permitidas: construcciones de cualquier tipo, incluyendo lotificaciones, parcelaciones, urbanizaciones, caminos, calles, antenas de transmisión, mástiles o torres de comunicación, instalaciones de torres del tendido eléctrico, pantallas electrónicas, rótulos combinados o con volumen proyectado, rótulos en tres dimensiones o volumétricos, rótulos con proyección óptica, vallas publicitarias en sus diversos tipos (mini valla, valla estándar, valla espectacular, valla súper espectacular o multifacético), estructuras publicitarias dobles o de doble cara, mantas publicitarias, pancartas o banners, mupis, estructuras tipo monopolo, estaciones de transferencia de basura, estaciones de energía eléctrica, casas, bodegas, fábricas, edificaciones en general, arado con maquinaria pesada, tránsito de maquinaria pesada sobre evidencias estructurales. Así mismo, desalojo o retiro de piedra de cualquier tamaño y espécimen, desalojo o retiro de materiales arqueológicos muebles e inmuebles y cualquier otra intervención de suelos que no haya sido aprobada y supervisada por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, siempre y cuando no contravenga la Ley Especial de Patrimonio Cultural de El Salvador y/o su Reglamento.

2. **Para el resto del terreno, con un área de 192,128.79 metros cuadrados, no se establecen limitantes para el desarrollo de proyectos.**

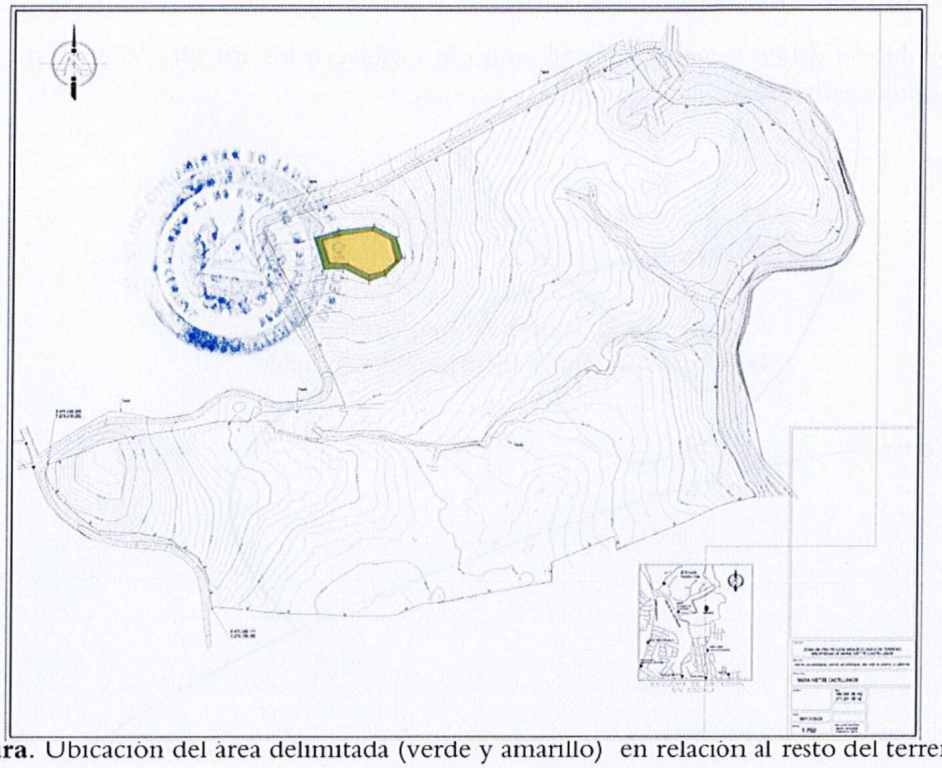

Figura. Ubicación del área delimitada (verde y amarillo) en relación al resto del terreno.

3. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el área permitida de dicho inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

4. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

5. Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

6. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 184-2023
EXPEDIENTE VA-06-02-358-2023

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0412-2023
A 107.1 Ref. 228-2023

Señor
[redacted]
Presente.

Con Atención: [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 27 de febrero de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado a través de los municipios de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, Apopa y Nejapa, ambos del departamento de San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Línea 23 Kv Santa Rosa y Villasol". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales*

inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 27 de Marzo de 2023, [redacted]rección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que el proyecto ya había sido desarrollado previo a la inspección. No obstante, durante la prospección no se identificaron materiales culturales, rasgos o algún otro atributo que indique la ocupación arqueológica del espacio intervenido por el proyecto en el trazo de la línea. Por otro lado, el trazo propuesto, tomando en cuenta los registros del Atlas Arqueológico de El Salvador, no parece tener injerencia en algún reporte de sitio arqueológico. Por lo tanto, el proyecto parece no haber afectado patrimonio arqueológico al menos por lo observado en la visita. Se recomienda para futuros casos no realizar obras hasta no contar con los trámites correspondientes.

b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Por lo que, el suelo donde se asienta el proyecto corresponde a materiales volcánicos descrito como tierras blancas, ceniza volcánica de coloraciones blanquecinas con presencia de pómez (cenizas del volcán de Ilopango) y algunos materiales rocos basálticos, mezclados por actividad de otros edificios volcánicos cercanos y más recientes. A lo largo de la línea de transmisión eléctrica se observa el mismo tipo de suelo y materiales, sumado a la alteración propia de las comunidades de los alrededores del proyecto. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4 de la Formación San Salvador, identificado como "tierras blancas: Piroclastitas ácidas y epiclastítas volcánicas subordinadas; localmente efusivas ácidas", de edad Holoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo q[redacted]o se

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Línea 23 Kv Santa Rosa y Villasol", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 185-2023
EXPEDIENTE VA-09-06-315-2023

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0385-2023
A 107.1 Ref. 217-2023

Señor
[redacted]
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 06 de junio de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en el Barrio San Antonio del municipio de Sensuntepeque del departamento de Cabañas, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Construcción de Vivienda de dos niveles". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 25 de enero de 2023, [redacted] la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] cción de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en el recorrido se observó que el terreno es de topografía plana, con una vivienda de 1 planta, y no se observaron materiales de interés arqueológico en la superficie, y tampoco se identificaron elevaciones o edificaciones prehispánicas en el mismo debido a que todo el terreno se encuentra alterado. Durante la prospección no se observaron materiales culturales en la superficie. Cercanos al terreno se tienen dos reportes de sitios arqueológicos, denominados Guacotecti, con código 34-2, localizado al oeste aproximadamente a 1,6 Kms. y el segundo, denominado Cerro Grande, con código 34-4, localizado al este del terreno aproximadamente a 1.3 Kms. No obstante, la inspección fue suficiente para descartar la relación del lugar con ambos reportes y a la vez proponer con bastante seguridad que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en la prospección.

b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se constató que el terreno se encontraba desarrollado en su totalidad, aunque dicha vivienda será demolida para la construcción de la nueva vivienda. Debido a esto, no fue posible identificar los suelos originales que caracterizan a la zona, en virtud de ello es necesario hacer referencia a lo mencionado en el Mapa Geológico de El Salvador para el área, el cual indica que estos suelos corresponden al Miembro b1 de la Formación Bálsamo, identificado como "Epiclastitas volcánicas y piroclastitas, localmente efusivas básicas-intermedias intercaladas", de edad Mioceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y por consiguiente no se suelen encontrar vestigios de fauna ni flora fosilizada en la zona.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Construcción de Vivienda de dos niveles", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 186-2023
EXPEDIENTE VA-03-01-271-2023

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0386-2023
A 107.1 Ref. 218-2023

Señor
[redacted]
Borja Letona S.A. de C.V.
Presente.

Con Atención [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 17 de octubre de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en el Cantón El Suncita del municipio de Acajutla del departamento de Sonsonate, en donde se pretende desarrollar el proyecto "El Suncita Playa". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente*

repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal *i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".*

V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 07 de diciembre de 2022, [redacted] Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] ección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en el recorrido se observó que el terreno es de topografía plana. Durante la prospección no se observaron posibles contextos o materiales arqueológicos. Por otro lado, tampoco se tienen registros de reportes de sitios arqueológicos en los alrededores. Por lo tanto y con gran probabilidad, la inspección permitió determinar que el terreno no posee valor en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en el recorrido.

b) En cuanto a patrimonio paleontológico, de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro Q'f de la Formación Bálsamo, identificado como "Depósitos sedimentarios del Cuaternario: Playa; barra costera con nivel antiguo de costa", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "El Suncita Playa", del municipio de Acajutla del departamento de Sonsonate, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.
Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 187-2023
EXPEDIENTE VA-01-01-356-2023

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0396-2023
A 107.1 Ref. 221-2023

Señor
[redacted]
Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 24 de marzo de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Km 96 carretera a Santa Ana, Barrio San Esteban, municipio y departamento de Ahuachapán, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Restaurante Pollo Campero Ahuachapán". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA DE EL SALVADOR EN LA DIVERSIDAD CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR [redacted]

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal *i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".*

V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 24 de abril de 2023, [redacted]rqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que el inmueble se encuentra en una zona de alto desarrollo constructivo desde hace muchos años, por lo tanto, el mismo a pesar de encontrarse baldío ya ha sido alterado y en su superficie es notable que se ha utilizado como basurero por la gran cantidad de restos de basura moderna. Durante la prospección no se identificaron materiales culturales, atributos o algún otro rasgo que indique la ocupación arqueológica del espacio prospectado.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

b) Que de acuerdo al Atlas Arqueológico de El Salvador no existen sitios previamente registrados en una periferia menor a 1 km a la redonda del lugar visitado. Lo anterior, sumado a los resultados de la prospección, permiten establecer que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico, al menos por lo observado en el recorrido y sin contar con sondeos arqueológicos que así lo determinen de forma más certera.

c) Que en el suelo expuesto de la propiedad se notaba que el suelo poseía la característica coloración de materiales volcánicos tobáceos de la zona del casco urbano de Ahuachapán. Posee evidencia de pómez y tobas meteorizadas de coloración marrón café.

d) Que, de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3´a de la Formación San Salvador, identificado como "Piroclastitas ácidas, epiclastítas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas color café", de edad Holoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Restaurante Pollo Campero Ahuachapán", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Restaurante Pollo Campero Ahuachapán"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA EL SALVADOR EN LA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR [redacted]

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.
Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 188-2023
EXPEDIENTE VA-10-11-354-2023

San Salvador, 23 de junio de 2023
A107 Ref. 0413-2023
A 107.1 Ref. 229-2023

Señor
[redacted]
SOLARUM ENERGY S.A. DE C.V.
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 29 de marzo de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en cantón San José Llano Grande, parcelación sin nombre, Número S/N, municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Solarum Energy". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 20 de abril de 2023, [redacted]rección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted]n de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en el recorrido se observó que el terreno es muy plano y que en la actualidad es utilizado para actividades agrícolas (pastoreo de ganado). Durante la prospección se pudo constatar que no existen materiales culturales al menos por lo observado en la superficie. En cuanto a los antecedentes arqueológicos que tiene la zona, se cuenta con el reporte del sitio arqueológico Llano Grande, con código 30-20, ubicado a unos 2100 metros de distancia aproximada. No obstante, la prospección pudo establecer que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en el recorrido, esto sin contar con excavaciones arqueológicas que con mayor certeza lo determinen.

b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se observó que las rocas que conforman el terreno habían sido removidas en la mayoría de la superficie. En los puntos que aún contaban con las rocas, estas corresponden a rocas basálticas y basálticas andesíticas de coloraciones oscuras. La procedencia de estos materiales es de origen volcánico debido a la actividad del volcán Chinchontepec, ya que el inmueble se encuentra bajo la influencia de éste. Mientras que el suelo muestra evidencias de arrastre y actividad erosiva de materiales detríticos. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro Q´f de la Formación San Salvador, identificado como "Depósitos sedimentarios del Cuaternario", de edad Holoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico, por lo que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

[redacted]

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Solarum Energy" en Tecoluca, San Vicente, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 189-2023
EXPEDIENTE VA-06-02-357-2023

San Salvador, 13 de junio de 2023
A107 Ref. 0408-2023
A 107.1 Ref. 227-2023

Señor
[redacted]
Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 17 de marzo de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Hacienda El Ángel denominada séptima porción en cantón Las Delicias, Apopa, San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Pública Subasta no judicial A.C.P.A. "El Ángel". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 17 de abril de 2023, [redacted]irección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) En el recorrido se observó que el inmueble posee una topografía mayormente inclinada y en algunos sectores posee ligeras planicies. Actualmente el lugar se utiliza para el cultivo de caña de azúcar que no afectó la visibilidad del terreno, por lo que no fueron obstáculo para realizar la inspección. En algunos sectores el espacio había sido alterado anteriormente con la construcción de una planta de ANDA. Según el Altlas Arqueológico de El Salvador, se tienen cercano al terreno visitado el siguiente reporte de sitio arqueológico: Las Delicias con código N° 23-11 a unos 1.8 Kms. al sur aproximadamente. No obstante a lo anterior, durante la prospección no se identificaron materiales culturales, rasgos a algún otro atributo que indique la ocupación arqueológica del lugar prospectado y que pueda vincular con el terreno con el reporte antes mencioando. Por lo tanto y con gran probabilidad la prospección fue suficiente para determinar que el terreno no posee valor cultural al menos por lo observado en el recorrido y sin contar con excavaciones arqueológicas que así lo constaten con mayor certeza.

b) Se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El terreno posee una topografía ondulada, con una vegetación que consiste en cultivo de caña de azúcar, el cuál al momento de la inspección estaba de baja estatura, permitiendo recorrer el terreno y observar el suelo con claridad. El suelo del terreno corresponde a un suelo arcilloso, de aspecto grisáceo, con elevada influencia volcánica, especialmente por cenizas y tobas, de eventos volcánicos relativamente jóvenes. Además, se lograron observar cortes en calles internas, que en algunos puntos superaban los dos metros de altura, dejando en evidencia los estratos superficiales, los cuales

estaban conformados por cenizas con una elevada presencia de pómez en su interior. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4 de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas subordinadas" comúnmente conocidas como "tierra blanca", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Pública Subasta no judicial A.C.P.A. "El Angel", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 190-2023
EXPEDIENTE VA-105-2021

San Salvador, 23 de junio de 2023
A 107 Ref. 0395-2023
A107.1 Ref. 220-2023

Señores
PACIF S.A. de C.V.
Presente.

Con Atención: [redacted]
Profesional Responsable

En atención a una solicitud admitida en fecha 29 de noviembre de 2021, en la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en donde solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado en Barrio El Calvario, cantón Chilagual, municipio de Conchagua, departamento de La Unión, con el objetivo de obtener la regularización del proyecto "Lotificación Habitacional Brisas del Mar I y II". Al respecto, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: *"La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, se establece que: *"Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de conformidad al artículo 46 inciso 3° de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, *"La Secretaría de Cultura de la Presidencia, será la encargada de determinar la existencia de zonas arqueológicas o de patrimonio cultural, por medio de los criterios establecidos en la normativa especial de patrimonio cultural…"*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. **45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 5 de diciembre de 2021, [redacted]rección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, realizó una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

Que actualmente el lugar cuenta con trabajos de terracería y estructuras modernas que ocupan la mayoría del terreno y que han eliminado toda la superficie donde podría haber existido algún vestigio o indicio de ocupación. El inmueble posee una inclinación muy pronunciada y el suelo está formado por un lecho rocoso que en algunas porciones posee rocas que afloran debido a que encuentra ubicado en las faldas de un volcán. Durante el recorrido no se identificaron rasgos o artefactos que puedan ser indicios de ocupación humana durante los periodos prehispánico, colonial o republicano.

POR TANTO, con base en los artículos 6 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 46 inciso 3° de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, así como al informe técnico emitido por la Dirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la continuidad para la regularización del proyecto "Lotificación Habitacional Brisas del Mar I y II", debido a que dicho inmueble no posee vestigios arqueológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. Sin embargo, deberán acatarse los siguientes requerimientos técnicos:

1. Si en dicho inmueble se llegasen a encontrar objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFIQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Arq. Rosa Amalia Peña, Jefa Unidad de Trámites y Permisos, Dirección Técnica del MIVI.



GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 193-2023
EXPEDIENTE VA-106-2021

San Salvador, 23 de junio de 2023
A 107 Ref. 0397-2023
A107.1 Ref. 222-2023

Señores
Agro-Export S.A. de C.V.
Presente.

En atención a una solicitud admitida en fecha 15 de diciembre 2021 en la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en donde solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado en km.54.5, carretera hacia San Julián, cantón Agua Shuca del municipio de San Julián, del departamento de Sonsonate, con el objetivo de obtener la regularización del proyecto "Lotificación Habitacional don Renno". Al respecto, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: *"La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, se establece que: *"Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de conformidad al artículo 46 inciso 3° de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, *"La Secretaría de Cultura de la Presidencia, será la encargada de determinar la existencia de zonas arqueológicas o de patrimonio cultural, por medio de los criterios establecidos en la normativa especial de patrimonio cultural…"*

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR
[redacted]

de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. **45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 21 de diciembre de 2021, [redacted] Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, realizó una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Se observó que en el terreno objeto de regularización, aún no existen construcciones de viviendas, encontrándose solamente con pasto bajo y algunos árboles sin que obstaculizaran la visibilidad tanto del entorno como de la superficie. No se observaron de manera superficial, fragmentos de materiales arqueológicos (cerámica y obsidiana) o ningún otro elemento asociado o de interés arqueológico. Verificando en el Atlas Arqueológico, no existen asentamientos prehispánicos cercanos al área de inspección, estando el más próximo, a poco menos de 1.5 km. hacia el NE, mismo que se tiene registrado como Los Lagartos, con número correlativo 11-12.

b) De acuerdo a la prospección realizada y al Atlas Arqueológico de la Dirección de Arqueología, se verificó que el terreno objeto de trámite no se encuentra cercano al registro de asentamientos prehispánicos que puedan verse afectados por el desarrollo del proyecto de lotificación.

c) Con base en la inspección técnica, la Dirección de Arqueología determina que en el terreno prospectado no existe patrimonio arqueológico en riesgo al menos por lo observado en superficie, esto ante la ausencia de material cultural por lo que la presunción arqueológica se vuelve casi nula. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Lotificación Habitacional don Renno" en el municipio de San Julián, departamento de Sonsonate.

POR TANTO, con base en los artículos 6 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 46 inciso 3° de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, así como al informe técnico emitido por la Dirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la continuidad para la regularización del proyecto "Lotificación Habitacional don Renno", debido a que dicho inmueble no posee vestigios arqueológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. Sin embargo, deberán acatarse los siguientes requerimientos técnicos:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97, 98 y 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFIQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Arq. Rosa Amalia Peña, Jefa Unidad de Trámites y Permisos, Dirección Técnica del MIVI.



GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 194-2023
EXPEDIENTE VA-041-2022

San Salvador, 23 de junio de 2023
A 107 Ref. 0403-2023
A107.1 Ref. 226-2023

[redacted]
Propietaria del Terreno
Presente.

Con Atención: CORPORACIÓN ARGOZ S.A.

En atención a una solicitud admitida en fecha 09 de agosto de 2022 en la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en donde solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado en cantón La Lima, municipio de Huizúcar, departamento de La Libertad, con el objetivo de obtener la regularización del proyecto "Lotificación Habitacional La Sabana". Al respecto, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: *"La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, se establece que: *"Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de conformidad al artículo 46 inciso 3° de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, *"La Secretaría de Cultura de la Presidencia, será la encargada de determinar la existencia de zonas arqueológicas o de patrimonio cultural, por medio de los criterios establecidos en la normativa especial de patrimonio cultural…"*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL GOBIERNO DE EL SALVADOR [redacted]

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. **45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 24 de agosto de 2022, [redacted]ico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, realizó una inspección técnica en dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

Que el terreno es de topografía plana en algunas áreas e inclinada en otras. La vegetación es variada y se tienen cultivos de maíz. Actualmente existen algunas construcciones de tipo habitacional. Al recorrer el terreno no se observaron posibles contextos o indicios de materiales culturales en la superficie recorrida. Al revisar los antecedes arqueológicos de la zona, se tiene a una distancia aproximada de 1.70 Kms. el reporte denominado "Huizúcar"; no obstante, la inspección fue suficiente para descartar una relación del terreno, debido a que no se observaron indicios de patrimonio arqueológico al menos en el recorrido de la inspección. Por lo que, la Dirección de Arqueología es de la opinión técnica, que no existe Patrimonio Arqueológico al menos por lo observado en la superficie de dicho inmueble.

POR TANTO, con base en los artículos 6 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 46 inciso 3° de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, así como al informe técnico emitido por la Dirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la continuidad para la regularización del proyecto "Lotificación Habitacional La Sabana", debido a que dicho inmueble no posee vestigios arqueológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. Sin embargo, deberán acatarse los siguientes requerimientos técnicos:

1. Si en dicho inmueble se llegasen a encontrar objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFIQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Arq. Rosa Amalia Peña, Jefa Unidad de Trámites y Permisos, Dirección Técnica del MIVI.



GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 196-2023
EXPEDIENTE VA-05-03-367-2023

San Salvador, 26 de junio de 2023
A107 Ref. 0425-2023
A 107.1 Ref. 236-2023

[redacted]
Representante Legal de Técnicos en Construcción S.A. DE C.V.
Presente.

Con Atención: [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 20 de abril de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Colonia Cinco Cedros 7a calle oriente y pasaje 4, Polígono B, Colon, La Libertad., en donde se pretende desarrollar el proyecto "Condominio Nuevas Alturas". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente,*

repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

V. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 02 de mayo de 2023 [redacted]cción de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) En el recorrido se observó que el inmueble ya ha sido alterado por la actividad moderna, actualmente funciona como taller automotriz y posee infraestructura. De acuerdo a los antecedentes que tiene la dirección de arqueología para la zona, se tienen los reportes: Hacienda Nueva, con código 17-46 a 1.2 kms. de distancia hacia el sur del terreno y el reporte Cuyagualo con código 17-22 a 1.8 kms. hacia el sureste del terreno; sin embargo, la inspección permitió descartar el potencial arqueológico debido a que no se observaron indicios de materiales culturales o posibles contextos. El inmueble se encontró alterado por actividad moderna y en la superficie recorrida no se identificaron materiales o algún otro rasgo que indique la ocupación arqueológica del espacio prospectado, por lo que se propone que no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico al menos por lo observado en la visita, sin contar con excavaciones y sondeos que lo determinen con mayor certeza.

b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Los suelos que se observan en la zona inspeccionada corresponden a cenizas volcánicas con mezclas de depósitos de oleadas piroclásticas y tobas color café. Se observa mucha alteración, debido a que el inmueble se encuentra en medio de zonas ya desarrolladas y con mucha intervención humana. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4 de la Formación San Salvador, identificado como "Tierra Blanca: piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas subordinadas, localmente efusivas ácidas", de

edad Holoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observó vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

c) Que no existe la presencia de patrimonio paleontológico tales como: Vestigios de fauna o flora fosilizada aflorantes en el mencionado inmueble.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Condominio Nuevas Alturas" en el municipio de Colón, La Libertad, debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 200-2023
EXPEDIENTE VA-14-14-363-2023

San Salvador, 28 de junio de 2023
A107 Ref. 0431-2023
A 107.1 Ref. 239-2023

Señor
[redacted]
Presente.

Con Atención: [redacted]
Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 02 de diciembre de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en el lugar Los Huilihuistes, municipio de San Alejo, departamento de La Unión, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Jardín Memorial de San Alejo". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal *i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".*

V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 04 de mayo de 2023, [redacted] Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural [redacted] ón de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que actualmente el terreno es utilizado para el pastoreo de ganado. Con relación a la topografía, es bastante irregular con suelos muy pedregosos. Durante la prospección no se observaron indicios de patrimonio arqueológico o materiales culturales al menos en la superficie del área recorrida. Por otro lado, según los antecedentes arqueológicos que maneja la oficina de la dirección de arqueología para la zona donde se ubica el terreno, no se tienen reportes de sitios arqueológicos en las cercanías, lo que es congruente con lo observado en el recorrido. En base a esto, los resultados de la prospección arqueológica permiten establecer que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en la visita, sin contar con excavaciones y sondeos que lo determinen de manera más confiable.

b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Por lo que, se observó gran cantidad de materiales rocosos de coloraciones marrones a grises debido a la oxidación de los minerales. El suelo presente posee una coloración marrón y porciones erosionadas por flujos de

escorrentía que han permitido observar parte de la composición del suelo en la zona más baja de la propiedad, y muestran que cercano a la superficie, en el subsuelo, los materiales de origen volcánico son prácticamente los mismos a los que se observan en superficie. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c3 de la Formación Cuscatlán, identificado como "Efusivas básicas a intermedias", de edad Pleistoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Jardín Memorial de San Alejo", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
GOBIERNO DE EL SALVADOR

[redacted]

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.
Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE CULTURA

versión pública, art. 30, LAIP.

RESOLUCIÓN DA 199-2023
EXPEDIENTE VA-108-2021

San Salvador, 21 de junio de 2023
A107 Ref. 0418-2023
A 107.1 Ref. 235-2023

[redacted]

Presente.

Att. [redacted]
Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida el día 02 de junio del año 2021, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en el cantón El Zunca, municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Lotificación Gerona". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *"…es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"* y en el artículo 63 establece que: "*La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".*

II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas".* Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "*Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".*

III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *"Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL MINISTERIO DE CULTURA EL SALVADOR EN LA [redacted] GOBIERNO DE EL SALVADOR

IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal *i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural"* y romano II literal *b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".*

V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce,** Tomo **cuatrocientos dieciocho,** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C,** se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA,** así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.

VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve,** de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 20 junio de 2023, [redacted]ueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y en fecha 23 de junio de 2021 [redacted]ección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron inspección técnica a dicho inmueble, que consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que actualmente el lugar se utiliza para alimentar ganado, por lo cual su vegetación es escasa y en su mayoría son hierbas bajas. La topografía es en su mayoría plana. El suelo y subsuelo del lugar están formados por un estrato arcilloso con algunas rocas de diversos tamaños, que en algunos casos afloran en la superficie. Durante el recorrido no se identificaron materiales culturales o vestigios de interés arqueológico, al menos en la superficie recorrida. En el registro de sitios del Atlas Arqueológico de El Salvador, en la periferia inmediata en un radio menor a 2 km se encontró previamente registrado el sitio arqueológico Atiquizaya N°4-11 a 0.7 km aprox. Hacia el oeste del inmueble visitado; sin embargo, durante el recorrido no se identificaron materiales culturales o vestigios de interés arqueológico, al menos en la superficie recorrida, que puedan ser asociados al sitio registrado como con algún otro sitio desconocido hasta el momento. Por lo tanto, la inspección es suficiente para proponer que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en el recorrido de la prospección.

b) En cuanto a patrimonio paleontológico, de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos materiales corresponden al Miembro s3´a de la Formación San Salvador, identificado como "Piroclásticas ácidas, epiclastítas volcánicas (tobas color café)", de edad Holoceno. Este miembro posee bajo potencial paleontológico y, por lo tanto, no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Lotificación Gerona", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Lotificación Gerona"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

1. Debido a que no se puede descartar el potencial que pueda ofrecer el subsuelo, es necesario que al momento que se ejecuten trabajos de remoción de suelos, descapote y construcción, en las zonas que aún no han sido alteradas, se nos informe con la finalidad de corroborar la presencia o ausencia de bienes culturales muebles o inmuebles de interés paleontológico. Por ello, si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[redacted]

DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DE CULTURA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.
Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.

